



1.º INFORME SOBRE LA APLICACION DE LA DIRECTIVA DEL CONSEJO 86/457/CEE. RELATIVA A LA FORMACION ESPECIFICA EN MEDICINA GENERAL.

El médico Generalista necesita una formación específica básica que completa la formación mínima básica en virtud de la directiva 75/363/CEE.

Esta formación no figura en ninguna de las directivas sobre la libre circulación de médicos (75/362/CEE y 75/363/CEE).

La Directiva del Consejo 86/457/CEE de 15 Septiembre de 1986 relativa a una formación específica en Medicina GENERAL cubre la laguna existente y obliga a todos los Estados miembros, a partir del 1 de Enero de 1995, a condicionar el ejercicio en calidad de generalista, a la posesión de esta formación específica.

a) Todo médico que se haya establecido antes de dicha fecha, acogiéndose a la Directiva 75/362/CEE, deberá tener un derecho adquirido, para ejercer como generalista, incluso si no tiene formación específica en Medicina General.

b) La Directiva 86/457/CEE prevé que la formación específica en Medicina General deberá responder como mínimo a las condiciones siguientes:

- 1.º Formación Sádica: 6 años de estudios según artículos de la directiva 75/363/CEE.
- 2.º Formación Post-Graduada, al menos de dos años a tiempo completo de carácter más práctico que teórico.

En base al artículo 7.2 de la directiva 86/457/CEE cada Estado miembro determinará que todos aquellos médicos que estén ejerciendo como generalistas en el marco de su régimen nacional de seguridad social antes del 31 de diciembre de 1994, tienen adquirido el derecho de ser considerados como médicos generalistas, aunque no posean el diploma, certificado nuestro título contemplado en el art. 1.

El art. 1 de la directiva 86/457/CEE, señala que los primeros títulos de médicos generalistas deberán estar expedidos, a mas tardar, el 1 de Enero 1990.

Como conclusión: y en aplicación de la directiva 86//457/CEE, la Administración tiene la obligación de expedir un documento acreditativo (diploma o certificado) a todos aquellos médicos que estén legalmente establecidos antes del 31 de diciembre de 1994.

Se encuentran legalmente establecidos aquellos médicos a los que sean de aplicación los arts. 2 y 9.1 de la directiva 75/362/CEE, es decir, que hayan cumplido un periodo de formación de 6 años o de 5.500 horas lectivas o bien, de no cumplirse estos requisitos, que aporten una certificación que acredite que se han consagrado efectiva y oficialmente a las actividades de que se trate durante, por lo menos, tres años consecutivos en los cinco años anteriores a la concesión de la certificación.

El problema queda circunscrito por tanto a aquellos médicos que no estén legalmente establecidos el 1 de Enero de 1995, fecha de la entrada en vigor de la directiva y que no hayan conseguido acceder al sistema MIR de especialización, dado que al no tener la formación especializada adecuada, no podrán ejercer la medicina general en el régimen de Seguridad Social.

Por otra parte resulta contradictorio que la medicina general sea la única formación especializada que se limite a un solo sector de la Sanidad, como es la Seguridad Social, pues ha de ser el objetivo de la especialización universal y todos los pacientes tienen derecho a un médico bien formado.

El Diario Oficial de la CEE de 24 de octubre 1990 ha publicado la lista de las denominaciones dadas a los diplomas, certificados y otros títulos de formación de médicos generalistas, en once de los doce Estados miembros, ya que la nominación italiana no ha sido comunicada a la comisión.

Obvio decir que la denominación española es la de Especialista en medicina Familiar y Comunitaria.

*Francisco RUIZ CARRILLO
(Vocal Autonómico de Medicina Extrahospitalaria
de la Seguridad Social de Castilla-La Mancha)*

